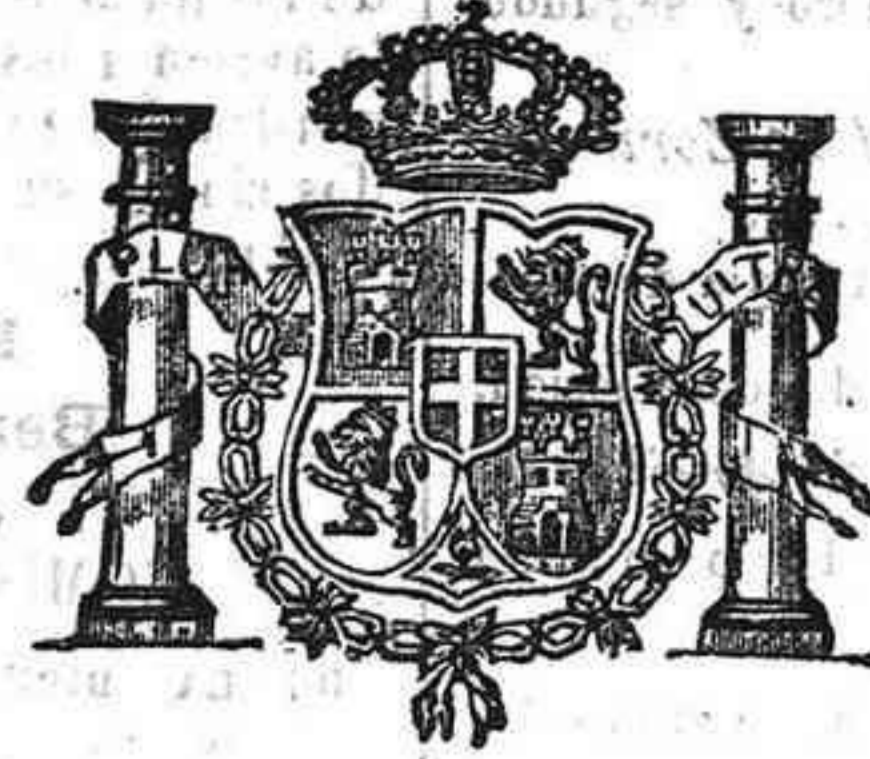


SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	Tres id.....	Seis id.....
En la capital.....	1 50	4 50	9 "
Fuera de la capital..	2 50	7 50	15 "

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

(Del 18 de Setiembre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

No ha tenido lugar ningún encuentro con las facciones de Cataluña. Una partida de facciosos disparó contra uno de los trenes que marchaba en dirección á Zaragoza, sin que ocasionasen daño á persona alguna. El Capitan general ha tomado disposiciones para evitar estos atentados y las amenazas de que son objeto los maquinistas que conducen los trenes.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 19 de Setiembre de 1872.)

Cataluña.—El Teniente Coronel de la Habana con la fuerza de su mando dispersó ayer completamente en San Lorenzo de Morunys la facción Castells, causándoles bastantes muertos y heridos y algunos prisioneros. Entre los primeros figura un titulado cabecilla de Vich llamado Luis Terrer, ignorándose si habrá algún otro de su categoría por no haberse acabado de recoger los muertos.

Por diferentes conductos se asegura que Castells está herido, y entre los prisioneros figura un cronista italiano llegado recientemente de Roma. Se han cogido bastantes armas, varios papeles, un mulo con provisiones de boca, guerra y algún dinero.

La columna Reina consiguió ayer cambiar algunos tiros con la facción Saballs en las inmediaciones de San Hilario, continuando hoy con actividad su persecución.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del día 27 de Agosto de 1872)

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que el sobreguarda del monte de la comarca de Barcheta manifestó al Alcalde de este pueblo que en la partida denominada Casas de Escrivá se hallaban 20 pinos cortados y abandonados, ignorándose su procedencia, é instruidas las primeras actuaciones, resultaron fundados motivos para estimar que las expresadas maderas procedían de una corta fraudulenta efectuada en el monte de Cuatretonda, al sitio de Plá de Mora:

Que en su virtud el Juez de primera instancia de Játiva, que había empezado á conocer de la denuncia, se inhibió y pasó las actuaciones al de Albaida por corresponder á su jurisdiccion el pueblo de Cuatretonda:

Que de las diligencias resultó probado que los pinos habían sido cortados en el citado monte, y que se había cometido el delito ó falta de hurto; pero no pudiendo conocer el autor ó autores, el Juez dictó auto de sobreseimiento, declarando el concepto que merecía el hecho que se perseguía:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, á la cual se elevó en consulta el auto de sobreseimiento, lo dejó sin efecto; y por tratarse de daños de un monte público en cantidad menor de 2.500 pesetas, estimó que la Autoridad judicial debía inhibirse y pasar el asunto á la decision de las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el parecer de la Diputación provincial, resistió conocer y devolvió la causa al Juzgado, fundándose en que no es la cuantía del daño la principal circunstancia que determina la competencia en tales casos, sino la calificación que el hecho merece; y citaba en apoyo de su resolución lo dispuesto en los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, caso 3.º, art. 530 del Código penal, Real orden de 3 de Noviembre de 1862, art. 91 de la ley fundamental del

Estado y diferentes Reales decretos de decisiones de competencia:

Que la Sala mantuvo la inhibitoria, fundándose especialmente en la jurisprudencia sentada por la sentencia del Tribunal supremo de 9 de Diciembre de 1871, y resultó la presente competencia negativa que ha sido elevada para su decision:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 21 del mismo mes de 1863, que al tratar de la policía de los montes públicos encomienda á los Gobernadores de provincia la aplicacion de la parte penal de las Ordenanzas de 1833 cuando se trate de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, y al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo y el art. 124, que prescriben que cuando la infraccion de un precepto de la ley, reglamento ú Ordenanzas que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el núm. 3.º del art. 530 del Código penal, que declara reos de hurto á los dañadores de los montes que se sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos en que con arreglo al mismo Código pueda el hecho calificarse de falta:

Visto el núm. 1.º del art. 606 del Código penal, que al castigar las faltas comprende á los que por cualquiera de los medios señalados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, no siendo dos ó más veces reincidentes:

Visto el art. 91 de la Constitución, que encomienda exclusivamente á los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Vista la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871, que declara procedente el recurso de casacion por infraccion de ley en el caso en que los Tribunales conozcan de daños causados en montes públicos, y siempre que los dañadores no hayan sus-

traido la cosa ó fruto objeto del daño:

Considerando:

1.º Que el hecho que se persigue ha sido calificado de hurto, y por tanto sólo los Tribunales ordinarios pueden conocer y aplicar al autor ó autores la penalidad correspondiente con arreglo al Código:

2.º Que la sentencia del Tribunal Supremo citada por la Autoridad judicial, léjos de suministrar fundamentos para sostener la inhibitoria, reconoce la competencia de la jurisdiccion ordinaria, puesto que reproduce la doctrina tantas veces expuesta de que, cuando el daño es el medio de perpetrar un delito, quedan los dañadores de los montes sujetos á los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial;

Dado en Santander á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel Ruiz Zorrilla.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 16.

Contribuciones.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración me comunica con fecha 12 del actual, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion lo que sigue.

Excmo. Sr.: Una de las muchas dificultades con que tropieza la recaudacion de contribuciones directas y de que se queja el Banco de España á cuyo cargo corre este importante servicio de la Administración, es la morosidad que se advierte por parte de los Ayuntamientos á expedir certificaciones en que deben hacerse constar la situacion, cabida, linderos y producto líquido de las fincas embargadas á los contribuyentes per débitos á la Hacienda, requisito exigido por el art. 40 del decreto de 25 de Agosto de 1871 y sin el que no pueden los comisionados ejercitar el apremio de tereer grado.—Ante la imposibi-

Para que las Administraciones económicas faciliten aquellas certificaciones por los vacíos que se notan en los amillaramientos de los pueblos, y en la necesidad de obviar aquellas dificultades, S. M. en vista del expediente instruido y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que por el ministerio de su digno cargo se excite el celo de los Municipios para que oyendo en su caso á las Juntas periciales expidan bajo la responsabilidad de ambas Corporaciones, las referidas certificaciones según previene el artículo 40 del citado Real decreto de 25 de Agosto de 1871 y presten su eficaz apoyo á los Agentes de la recaudación de las contribuciones directas.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya preinserción Real orden he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia, quienes prestarán el mas exacto cumplimiento á lo que en ella se previene.

Guadalajara 17 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

Núm. 17.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relacion que á continuación se inserta, remitan en término de quinto día á este Gobierno, sin excusa ni pretexto alguno, los documentos de elección de Diputados provinciales que acaba de tener lugar; en la inteligencia que si no lo verifican, les exigiré la responsabilidad correspondiente.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

RELACION DE DESCUBIERTOS Á QUI SE REFIERE LA ANTERIOR ORDEN.

Distrito de Lebranon.

- Megina, actas de mesa y tercer dia de eleccion.
- Peñalen, expediente de eleccion.
- Villar de Cobeta, actas del primero, segundo y tercer dia de eleccion.
- Olmeda de Cobeta, actas del primero, segundo y tercer dia de eleccion.
- Valhermoso, expediente de eleccion.
- Tovillos, expediente de eleccion y actas de mesa, primero y tercer dia de eleccion de la seccion de Anquela.

Distrito de Hiendelaencina.

- Navas de Jadraque, actas del segundo y tercer dia de eleccion.
- Semillas, acta del tercer dia de eleccion.
- Villacadima, expediente de eleccion.
- Congostrina, expediente de eleccion.

Distrito de Alustante.

- Setiles, expediente de eleccion.
- Adivos, actas del primero, segundo y tercer dia de eleccion.
- Alcoroches, acta de mesa.
- Traid, acta de mesa y segundo y tercer dia de eleccion.
- Motos, expediente de eleccion.

Distrito de Zaorejas.

- Villanueva de Alcoron, expediente de eleccion.
- Azañon, actas de mesa y primer dia de eleccion.
- Arbeteta, acta de mesa.
- Armallones, actas de mesa y primero y segundo dia de eleccion.
- Sotoca, actas del primero, segundo y tercer dia de eleccion.

Distrito de Molina.

- Rillo, actas del segundo y tercer dia de elecciones.
- Anchuela del Pedregal, actas del segundo y tercer dia de elecciones de la seccion de Novella.
- Castilnuevo, acta de mesa.

Distrito de Pareja.
Chillaron del Rey, expediente de eleccion. Recuenco, acta del primero y segundo dia de eleccion.

Distrito de Almonacid de Zorita.
Drieves, expediente de eleccion. Mazuecos, acta del segundo dia de eleccion. Sayaton, acta del primer dia de eleccion.

Distrito de Yelamos de Arriba.
Archilla, acta de mesa y del primer dia de eleccion. Atanzon, id. id. negativas. Bilconete, acta de mesa y segundo dia de eleccion.

Bulia, expediente de eleccion. El Olivar, acta de mesa. San Andrés del Rey, id. Romanos, id. Yelamos de Abajo, expediente de eleccion.

Distrito de Uceda.
Alpedrete de la Sierra, expediente de eleccion. Málaga, acta de mesa. Matarrubia, expediente de eleccion negativa.

Distrito de Torrejon del Rey.
Alovera, expediente de eleccion del agrado Valbuena. Casar de Talamanca, acta de mesa. Marchamalo, acta de mesa y primero y segundo dia de eleccion negativa. Villanueva de la Torre, expediente de eleccion.

Distrito de Mondejar.
Fuentenovilla, expediente de eleccion. Loranca de Tajuña, acta del tercer dia de eleccion.

Distrito de Jaraque.
Candejas de la Tofre, acta de mesa. Castejon de Henares, id. Matillas, id.

Distrito de Sigüenza.
Mandayona, acta de mesa.

Distrito de Pastrana.
Escopete, acta de mesa. Aranzueque, expediente de eleccion. Yebra, actas de mesa de los dos colegios. Hontova, acta de mesa y segundo dia de eleccion.

Distrito de Milmarcos.
Fuentelsaz, acta del tercer dia de eleccion. El Poba, expediente de eleccion, y de la seccion del Pedregal, acta de mesa.

Núm. 18.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Aguas.

De acuerdo con lo informado por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Comision provincial é Ingeniero Jefe de caminos, he tenido á bien autorizar á D. Félix Sanchez Ramos, vecino de Aranzueque, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Tajuña, con destino á dar movimiento á un molino harinero que intenta construir en el término municipal de Loranca de Tajuña y sitio denominado *El Cañal*, con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de caminos de la provincia.

Guadalajara 11 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

Núm. 19.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Aguas.

Con esta fecha y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Octubre de 1858; he acordado autorizar á D. Manuel Carballar, para conducir á flote por los rios Guadiela y Tajo, en término de esta provincia, las maderas que por compra ha adquirido en los pueblos de Cañameres de Priego, Castillejo de Sierra, Balsobre y Vallablado de Beteta, con sujecion á lo dispuesto en la citada Real orden.

Guadalajara 11 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos ribereños y á fin de que lo avisea á los dueños de presas ú obras construidas en la margen de las expresados rios en su término municipal.

Guadalajara 17 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE GUADALAJARA.

Esta Comision ha dispuesto reunirse en sesion extraordinaria el sábado próximo 21 del corriente, á las diez de su mañana, con el exclusivo objeto de ocuparse de las cuentas de fondos de la provincia, correspondientes al año económico de 1871 á 1872.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento público.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1872.—García Martínez.

Debiendo procederse á contratar 60 mantas de lana con destino á las camas de los enfermos en el Hospital civil y acogidos en la Casa de Maternidad y Expositos de esta provincia, se convoca por el presente anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 22 del mes de Octubre próximo venidero, en el salon público de sesiones de esta Excelentísima Diputacion provincial, bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente de la Comision permanente, con asistencia de los Sres. Diputados que la constituyen y la de Notario público que dé fé, bajo el pliego de condiciones, precio límite que se señalará y modelo de proposicion que á continuacion se inserta.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1872.—El Vicepresidente, Gregorio García Martínez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de , y domiciliado en , enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones, segun las cuales han de ser contratadas sesenta mantas para el servicio de las camas de enfermos en el Hospital civil y acogidos en la Casa de Maternidad y Expositos de esta provincia, se compromete á entregar con sujecion en un todo á dicho pliego de condiciones, el número que de las expresadas mantas se designa á cada uno de los indicados Establecimientos de Beneficencia.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1872.—El Vicepresidente, Gregorio García Martínez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de , y domiciliado en , enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones, segun las cuales han de ser contratadas sesenta mantas para el servicio de las camas de enfermos en el Hospital civil y acogidos en la Casa de Maternidad y Expositos de esta provincia, se compromete á entregar con sujecion en un todo á dicho pliego de condiciones, el número que de las expresadas mantas se designa á cada uno de los indicados Establecimientos de Beneficencia.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1872.—El Vicepresidente, Gregorio García Martínez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de , y domiciliado en , enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones, segun las cuales han de ser contratadas sesenta mantas para el servicio de las camas de enfermos en el Hospital civil y acogidos en la Casa de Maternidad y Expositos de esta provincia, se compromete á entregar con sujecion en un todo á dicho pliego de condiciones, el número que de las expresadas mantas se designa á cada uno de los indicados Establecimientos de Beneficencia.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1872.—El Vicepresidente, Gregorio García Martínez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de , y domiciliado en , enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones, segun las cuales han de ser contratadas sesenta mantas para el servicio de las camas de enfermos en el Hospital civil y acogidos en la Casa de Maternidad y Expositos de esta provincia, se compromete á entregar con sujecion en un todo á dicho pliego de condiciones, el número que de las expresadas mantas se designa á cada uno de los indicados Establecimientos de Beneficencia.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1872.—El Vicepresidente, Gregorio García Martínez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de , y domiciliado en , enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones, segun las cuales han de ser contratadas sesenta mantas para el servicio de las camas de enfermos en el Hospital civil y acogidos en la Casa de Maternidad y Expositos de esta provincia, se compromete á entregar con sujecion en un todo á dicho pliego de condiciones, el número que de las expresadas mantas se designa á cada uno de los indicados Establecimientos de Beneficencia.

Guadalajara 18 de Setiembre de 1872.—El Vicepresidente, Gregorio García Martínez.

se puso el mismo dia á las órdenes del titulado Coronel carlista D. Agustin Lopez Moya, que les esperaba con otros 20 hombres ya en armas, y allí, punto de reunion prefijado para el levantamiento en sentido carlista, se enarbó la bandera de rebelion, pasando por la jurisdiccion de Navahermosa y dando lugar con ello á la formacion de tres procesos, en Torrijos por la desaparicion del Cura Dieñas y otros 5 de Alba Real, perteneciente á dicha jurisdiccion, en Escalona por el levantamiento en Maqueda, que corresponde á su distrito y en Navahermosa por hechos posteriores.

Considerando que de los antecedentes anteriormente expuestos se deduce que el hecho justificable que tuvo lugar primeramente entre los que motivaron las diligencias referidas, acaeció en demarcacion jurisdiccional de Escalona, puesto que hasta la reunion en Maqueda no existian motivos legales para reconocer la existencia del delito que se persigue.

Teniendo presente lo dispuesto en los arts. 325 y 386 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Escalona, á quien se encarga la mayor actividad en la sustanciacion de la misma.

Póngase este auto por medio de la oportuna certificacion en conocimiento de los Juzgados de Navahermosa y Torrijos á los efectos oportunos y públíquese este auto en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden el territorio de esta Audiencia, dentro de los quince dias siguientes á su fecha.

Los Sres. Lopez Ibañez, Perz de Diego y José de Soto, lo mandaron en Madrid á 9 de Setiembre de 1872.—Joaquin María Lopez é Ibañez.—Mariano Perez y Diego.—José de Soto.—Licenciado, Arturo Fernandez de los Rios.—Por el Secretario, Fernandez.—José Cózzer.

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de Sala de la causa de su referencia á que me remito y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Escribano de Cámara de esta Audiencia, habilitado por S. M. el Rey. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en el decreto inserto, expido y firmo la presente en Madrid á 13 de Setiembre de 1872.—Juan Fernandez Fernandez.

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de Sala de la causa de su referencia á que me remito y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Escribano de Cámara de esta Audiencia, habilitado por S. M. el Rey. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en el decreto inserto, expido y firmo la presente en Madrid á 13 de Setiembre de 1872.—Juan Fernandez Fernandez.

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de Sala de la causa de su referencia á que me remito y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Escribano de Cámara de esta Audiencia, habilitado por S. M. el Rey. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en el decreto inserto, expido y firmo la presente en Madrid á 13 de Setiembre de 1872.—Juan Fernandez Fernandez.

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de Sala de la causa de su referencia á que me remito y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Escribano de Cámara de esta Audiencia, habilitado por S. M. el Rey. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en el decreto inserto, expido y firmo la presente en Madrid á 13 de Setiembre de 1872.—Juan Fernandez Fernandez.

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de Sala de la causa de su referencia á que me remito y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Escribano de Cámara de esta Audiencia, habilitado por S. M. el Rey. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en el decreto inserto, expido y firmo la presente en Madrid á 13 de Setiembre de 1872.—Juan Fernandez Fernandez.

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de Sala de la causa de su referencia á que me remito y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Escribano de Cámara de esta Audiencia, habilitado por S. M. el Rey. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en el decreto inserto, expido y firmo la presente en Madrid á 13 de Setiembre de 1872.—Juan Fernandez Fernandez.

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de Sala de la causa de su referencia á que me remito y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Escribano de Cámara de esta Audiencia, habilitado por S. M. el Rey. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en el decreto inserto, expido y firmo la presente en Madrid á 13 de Setiembre de 1872.—Juan Fernandez Fernandez.

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de Sala de la causa de su referencia á que me remito y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Escribano de Cámara de esta Audiencia, habilitado por S. M. el Rey. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en el decreto inserto, expido y firmo la presente en Madrid á 13 de Setiembre de 1872.—Juan Fernandez Fernandez.

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de Sala de la causa de su referencia á que me remito y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Escribano de Cámara de esta Audiencia, habilitado por S. M. el Rey. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en el decreto inserto, expido y firmo la presente en Madrid á 13 de Setiembre de 1872.—Juan Fernandez Fernandez.

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de Sala de la causa de su referencia á que me remito y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Escribano de Cámara de esta Audiencia, habilitado por S. M. el Rey. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en el decreto inserto, expido y firmo la presente en Madrid á 13 de Setiembre de 1872.—Juan Fernandez Fernandez.

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de Sala de la causa de su referencia á que me remito y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Escribano de Cámara de esta Audiencia, habilitado por S. M. el Rey. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en el decreto inserto, expido y firmo la presente en Madrid á 13 de Setiembre de 1872.—Juan Fernandez Fernandez.

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de Sala de la causa de su referencia á que me remito y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Escribano de Cámara de esta Audiencia, habilitado por S. M. el Rey. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en el decreto inserto, expido y firmo la presente en Madrid á 13 de Setiembre de 1872.—Juan Fernandez Fernandez.

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de Sala de la causa de su referencia á que me remito y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Escribano de Cámara de esta Audiencia, habilitado por S. M. el Rey. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en el decreto inserto, expido y firmo la presente en Madrid á 13 de Setiembre de 1872.—Juan Fernandez Fernandez.

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de Sala de la causa de su referencia á que me remito y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Escribano de Cámara de esta Audiencia, habilitado por S. M. el Rey. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en el decreto inserto, expido y firmo la presente en Madrid á 13 de Setiembre de 1872.—Juan Fernandez Fernandez.

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de Sala de la causa de su referencia á que me remito y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Escribano de Cámara de esta Audiencia, habilitado por S. M. el Rey. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en el decreto inserto, expido y firmo la presente en Madrid á 13 de Setiembre de 1872.—Juan Fernandez Fernandez.

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de Sala de la causa de su referencia á que me remito y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Escribano de Cámara de esta Audiencia, habilitado por S. M. el Rey. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en el decreto inserto, expido y firmo la presente en Madrid á 13 de Setiembre de 1872.—Juan Fernandez Fernandez.

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de Sala de la causa de su referencia á que me remito y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Escribano de Cámara de esta Audiencia, habilitado por S. M. el Rey. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en el decreto inserto, expido y firmo la presente en Madrid á 13 de Setiembre de 1872.—Juan Fernandez Fernandez.

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de Sala de la causa de su referencia á que me remito y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Escribano de Cámara de esta Audiencia, habilitado por S. M. el Rey. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en el decreto inserto, expido y firmo la presente en Madrid á 13 de Setiembre de 1872.—Juan Fernandez Fernandez.

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de Sala de la causa de su referencia á que me remito y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Escribano de Cámara de esta Audiencia, habilitado por S. M. el Rey. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en el decreto inserto, expido y firmo la presente en Madrid á 13 de Setiembre de 1872.—Juan Fernandez Fernandez.

cional; Rey de España.—D. Pedro Moreno, Juez del partido de Sigüenza.

Por el presente, tercero y último edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve días, á Benito Fernandez, vecino de Imon, al Colegio de Infantes Pedro Delgado, á Valentín del Olmo, guarda de Riosalido, á José Gil, de Cendejas de la Torre, al jornalero Francisco Quilo, que trabajó en las salinas de la Omeda, á Benito Bravo, vecino de Torremocha de Jadraque, á Dionisio Ferránlez Maniaga, jefe de la partida carlista, vecino de Madrid, al sobrino de éste llamado Víctor Maniaga, á Estanislao Somolinos, natural de Añenza, á tres mallorquinos, uno de ellos de habla al parecer valenciano, los tres de bastante edad; vistan como de artesano, al seminarista Sotero Sanz de Rueda, á Gregorio Martínez Izquierdo, cursante en primer año de filosofía, Lucas Pajares, Eulogio Mongá, Pablo Roca, conserje que fué del círculo carlista, á Lucas Gil de esta ciudad, á un tal Moreno que se firma oficial del ejército real de Carlos VII, á Crespo, que fué guarda del monte, peloton en el distrito de Añenza, para que durante dicho término, que empezará á contarse desde que tenga efecto la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Soria, Cuenca, Guadalajara y Teruel, comparezcan en este Juzgado á prestar indagatoria y responder de los cargos que les resultan en la causa que en este Juzgado se instruye por el delito de rebeldía, en sentido carlista; aperecidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

Por tanto, y en nombre de S. M., administrando justicia, exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y judiciales, que por cuantos medios esten á su respectivo alcance y les sugiera su celo, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades debidas, tanto de los expresados sujetos, cuanto de los efectos, armas y caballerías con que fuesen aprehendidos, todo lo cual habrán de verificar en obsequio á la recta administración de justicia.

Dado en Sigüenza á 13 de Setiembre de 1872.—Pedro Moreno.—Por mandado de su señoría.—Santos Cardenal.

D. Ignacio Pascual y Vela, Notario de Reinos y Escribano de Número y Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por mi actuación, se ha seguido y sustanciado incidente de pobreza á instancia de D. Paula Ruiz, viuda, vecina de Jadraque, y en su nombre el Procurador D. Alejo Martínez Aparicio, para litigar con Juan José Muñoz, vecino de Cendejas de la Torre, Frutos, Félix y Santiago Benito y Angel Gomez, que lo son de Bujalá, en la cual ha recaído la sentencia que con su publicación, notificaciones y auto de declaración de consentida son como siguen:

Sentencia.—En la ciudad de Sigüenza á 6 de Setiembre de 1872, el Sr. D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente incidente de pobreza, promovido á instancia de Paula Ruiz y Rojo, viuda, vecina de Jadraque, para litigar con Juan José Muñoz, vecino de Cendejas de la Torre, Frutos, Félix y Santiago Benito y Angel Gomez, que lo son de Bujalá; y

Resultando que la dicha Paula Ruiz, no posee bienes de ninguna clase, sosteniéndose únicamente con lo que le produce las ocupaciones propias de su sexo, que no llega ni con mucho al doble jer-

nal de un bracero, ni menos figura en los cuadernos cobratorios como contribuyente por ninguna sentida segun la certificación del Secretario de Ayuntamiento, visada del Alcalde y declaraciones de los testigos que han sido examinados; folios 33, 38 al 40.

Considerando que Paula Ruiz y Rojo, se halla comprendida en las disposiciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil y particularmente en el núm. 2.º del artículo 182 de dicha ley.

Fallo: Que debo declarar y declaro por la parte litigante a la expresada Paula Ruiz y Rojo, viuda, vecina de Bujalá, y domiciliada en Jadraque, con derecho á usar el papel sellado correspondiente á su clase, á que se le ayude y defienda sin contribucion y á gozar de los beneficios que la ley comu á tal la concede, sin perjuicio del reintegro en su caso y tiempo.

Así por esta mi sentencia, que se hará notoria respecto a los demandados Juan José Muñoz, Frutos, Félix y Santiago Benito y Angel Gomez, en los Estrados del Juzgado y por edictos que se fijaran en los mismos é insertaran en el Boletín oficial de la provincia segun lo dispuesto en el art. 1190 de dicha ley de Enjuiciamiento, definitivamente juzgalo lo pronuncio, mandó y firmó.—Pedro Moreno.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando Audiencia pública en este día, en presencia de los testigos D. Franco Pastor y don Rogelio Beato, vecinos de esta ciudad de Sigüenza, en ella á 7 de Setiembre de 1872, de que yo el Escribano doy fé.—Ignacio Pascual y Vela.

Notificación.—En el mismo día, mes y año, yo el Escribano hice saber y notifiqué la sentencia que antecede al Procurador D. Alejo Martínez Aparicio, con lectura y copia, quedó enterado, firma y doy fé.—Martínez Aparicio.—Pascual y Vela.

Otra.—Asimismo yo el Escribano hice saber y notifiqué la Sentencia que antecede al Promotor Fiscal Sr. D. Federico Perez Elorduy con lectura y copia quedó enterado y firma, doy fé.—Perez Elorduy.—Pascual y Vela.

Otra en los Estrados.—Ultimamente, yo el Escribano notifiqué y lei en alta voz en los Estrados del Juzgado la sentencia que antecede en ausencia y rebeldía por la no comparencia de los demandados Juan José Muñoz, vecino de Cendejas de la Torre, Frutos, Félix y Santiago Benito y Angel Gomez, vecinos de Bujalá, presentes los testigos Juan del Sol y Celestino Zúñiga, vecinos de esta ciudad, que firman con migo á que conste y doy fé.—Juan del Sol.—Celestino Zúñiga, Pascual y Vela.

Lo relacionado conviene y lo compulsado concuerda á la letra con sus originales que obran en el expediente de su razon y de mandato judicial con la remision necesaria para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, lo signo y firmo en Sigüenza á 9 de Setiembre de 1872.—Ignacio Pascual y Vela.

D. Ignacio Pascual y Vela, Notario de Reinos, Escribano de número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza.

Doy fé: Que en el expediente civil ordinario seguido en este dicho Juzgado por mi actuación á instancia de don Agustín Castillo Coronel, vecino de Madrid, contra Manuel Ortiz Medina que lo es de Jadraque, y en ausencia y rebeldía de este con los Estrados del Juzgado, sobre entrega de la mitad de los bienes que constituían la herencia de su difunto tío D. Pedro Castillo y que el Ortiz posee sin ningún título, ha recaído la sentencia que á la letra con su publicación es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Sigüenza, á 2 de Setiembre de 1862. El señor D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una D. Agustín Castillo Coronel, vecino de Madrid, demandante y en su representación el Procurador D. Rogelio Beato, y de la otra Manuel Ortiz Medina, vecino de Jadraque, demandado, quien no ha comparecido á pesar de los emplazamientos necesarios, sobre entrega al primero de la mitad de los bienes que constituyen la herencia del difunto don Pedro Castillo, tío del D. Agustín. Resultando que D. Pedro Castillo y Gallego, vecino que fué de Jadraque, otorgó testamento en 1.º de Abril de 1853, ante el Notario de dicha villa don Quintín María Hueros, instituyendo por herederos á falta de forzosos á don Manuel Ortiz Medina y á su esposa Petra Perez y Garcia, por iguales partes: Resultando que habiendo fallecido la heredera Petra Perez en la villa de Jadraque el 17 de Febrero de 1870 y el testador el 7 de Abril del mismo año, segun consta en las partidas de defunción, obitantes á los folios 49, idem vuelto y 50, se hizo cargo de todos los bienes hereditarios el marido de aquella, Manuel Ortiz Medina, quien desde entonces viene disfrutándolos, fructos en que la parte correspondiente á su mujer deba pasar á sus legítimos herederos: Resultando que habiéndose presentado D. Agustín Castillo Coronel, sobrino carnal del finado D. Pedro Castillo, reclamando la mitad de los bienes que por fallecimiento de éste pasaron á poder de Manuel Ortiz, toda vez que habiendo muerto su esposa Petra Perez antes que el testador, debían pasar los bienes designados á este por testamento á los herederos legítimos del finado, por disponerlo así nuestras leyes, á cuya pretension se opuso el Manuel Ortiz, no habiendo dado resultado el acto de conciliacion celebrado al efecto, folio primero: Resultando que con fecha 13 de Mayo de 1861, acudió al Juzgado don Agustín Castillo Coronel, reclamando los mencionados bienes, de cuya demanda se dió traslado al demandado Manuel Ortiz, y á pesar de habersele notificado en forma, ni se hizo cargo de los autos ni se persigió á excepcionar lo conveniente, por lo que fué declarado rebelde á instancia de la parte contraria, habiéndose publicado las demás providencias en los Estrados del Juzgado: Resultando que el demandante para reclamar solo como heredero legítimo del finado los bienes consignados en su testamento á Petra Perez, presentó un contrato particular, celebrado con su hermano D. Santiago, en 4 de Enero de este año en la villa de Madrid, por el que hace el primero cesion de todos sus derechos á los expresados bienes, en cuyo documento se ratificó ante el Juzgado del distrito de la Universidad de la villa y corte de Madrid, folio cuarenta y seis: Resultando que en término de prueba el demandante adujo las partidas de bautismo y defuncion de sus antepasados en las que se va es hijo legítimo de D. Miguel Castillo, hermano del finado D. Pedro, folios 19 al 52, 73 y 74: Considerando que con arreglo á las leyes 34 y 35, título 9, partida octava, todas las disposiciones testamentarias serán ineficaces respecto de los herederos ó legatarios que mueran antes que el testador, ó antes que se cumpla la condicion de que dependió la institucion ó legado, en cuyo caso está comprendida Petra Perez, que instituida heredera por D. Pedro Castillo, murió cuarenta y cuatro dias antes que el testador, por cuyo motivo deban pasar

los bienes designados en testamento á los legítimos herederos del testamento: Considerando que el demandante D. Agustín Castillo Coronel, ha probado cumplidamente ser el heredero más próximo con su hermano D. Santiago, del difunto D. Pedro Castillo, hermano del finado, segun aparece de las partidas presentadas al efecto: Considerando que habiendo hecho D. Santiago Castillo Coronel cesion de todos sus derechos á los bienes objeto de este litigio á su hermano D. Agustín, éste deba ser el heredero de la mitad de los bienes recibidos al fallecimiento de D. Pedro Castillo sin entrar en consideración acerca de la actitud legal del cesionario: Considerando que el demandado en el mismo hecho de no haberse personado en autos después de emplazado, da á entender no abrigaba confianza en el resultado de los mismos y arguye mala fé el negarse á verificar la entrega de la mitad de los bienes recibidos por muerte de D. Pedro Castillo, tanto para á un litigio en el que mala excepción:

Considerando que en virtud de lo expuesto, los bienes que hoy disfruta Manuel Ortiz Medina á nombre de su difunta esposa Petra Perez, deban pasar á los legítimos herederos de D. Pedro Castillo, como si hubiese muerto abintestado, y de esto el que mejor derecho á litice, es el demandante D. Agustín Castillo Coronel.

Fallo: Que deba declarar y declaraba que la propiedad de la mitad de los bienes que constituyen la herencia de D. Pedro Castillo, corresponde con los herederos legítimos más próximos á D. Agustín Castillo Coronel, y en su consecuencia deba condenar y condenaba á Manuel Ortiz Medina, á que le restituya y entregue al D. Agustín Castillo Coronel, todos los bienes en que dicha herencia consista, con náudole además en las costas y gastos de este pleito.

Así por esta mi sentencia definitiva que se hará notoria respecto al demandado Manuel Ortiz Medina, en los Estrados del Juzgado y por edictos que se fijaran en los mismos, insertándose además en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid segun lo dispuesto en el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firmó.—Pedro Moreno.

Publicación.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en este día en presencia de los testigos D. Franco Pastor y D. Ramon Cardenal, de esta ciudad de Sigüenza, en ella á 3 de Setiembre de 1872, de que yo el Escribano doy fé.—Ignacio Pascual y Vela.

Notificación.—En el mismo día, yo el Escribano hice saber y notifiqué la sentencia que antecede al Procurador D. Rogelio Beato, con lectura y copia, quedó enterado, firma y doy fé.—Beato.—Pascual y Vela.

Otra en los Estrados.—En el propio día, yo el Escribano hice saber y notifiqué la sentencia que antecede en los Estrados del Juzgado, en ausencia y rebeldía de Manuel Ortiz Medina, vecino de Jadraque, en presencia de los testigos Juan del Sol y Celestino Zúñiga, de esta vecindad, que firman á que conste conmigo el actuario y doy fé.—Juan del Sol.—Celestino Zúñiga.—Pascual y Vela.—Lo relacionado conviene y lo compulsado concuerda á la letra con sus originales, que obran en el expediente de su razon, y de mandato judicial con la remision necesaria para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que

Resultando que el demandante para reclamar solo como heredero legítimo del finado los bienes consignados en su testamento á Petra Perez, presentó un contrato particular, celebrado con su hermano D. Santiago, en 4 de Enero de este año en la villa de Madrid, por el que hace el primero cesion de todos sus derechos á los expresados bienes, en cuyo documento se ratificó ante el Juzgado del distrito de la Universidad de la villa y corte de Madrid, folio cuarenta y seis: Resultando que en término de prueba el demandante adujo las partidas de bautismo y defuncion de sus antepasados en las que se va es hijo legítimo de D. Miguel Castillo, hermano del finado D. Pedro, folios 19 al 52, 73 y 74: Considerando que con arreglo á las leyes 34 y 35, título 9, partida octava, todas las disposiciones testamentarias serán ineficaces respecto de los herederos ó legatarios que mueran antes que el testador, ó antes que se cumpla la condicion de que dependió la institucion ó legado, en cuyo caso está comprendida Petra Perez, que instituida heredera por D. Pedro Castillo, murió cuarenta y cuatro dias antes que el testador, por cuyo motivo deban pasar

los bienes designados en testamento á los legítimos herederos del testamento: Considerando que el demandante D. Agustín Castillo Coronel, ha probado cumplidamente ser el heredero más próximo con su hermano D. Santiago, del difunto D. Pedro Castillo, hermano del finado, segun aparece de las partidas presentadas al efecto: Considerando que habiendo hecho D. Santiago Castillo Coronel cesion de todos sus derechos á los bienes objeto de este litigio á su hermano D. Agustín, éste deba ser el heredero de la mitad de los bienes recibidos al fallecimiento de D. Pedro Castillo sin entrar en consideración acerca de la actitud legal del cesionario: Considerando que el demandado en el mismo hecho de no haberse personado en autos después de emplazado, da á entender no abrigaba confianza en el resultado de los mismos y arguye mala fé el negarse á verificar la entrega de la mitad de los bienes recibidos por muerte de D. Pedro Castillo, tanto para á un litigio en el que mala excepción:

los bienes designados en testamento á los legítimos herederos del testamento: Considerando que el demandante D. Agustín Castillo Coronel, ha probado cumplidamente ser el heredero más próximo con su hermano D. Santiago, del difunto D. Pedro Castillo, hermano del finado, segun aparece de las partidas presentadas al efecto: Considerando que habiendo hecho D. Santiago Castillo Coronel cesion de todos sus derechos á los bienes objeto de este litigio á su hermano D. Agustín, éste deba ser el heredero de la mitad de los bienes recibidos al fallecimiento de D. Pedro Castillo sin entrar en consideración acerca de la actitud legal del cesionario: Considerando que el demandado en el mismo hecho de no haberse personado en autos después de emplazado, da á entender no abrigaba confianza en el resultado de los mismos y arguye mala fé el negarse á verificar la entrega de la mitad de los bienes recibidos por muerte de D. Pedro Castillo, tanto para á un litigio en el que mala excepción:

Considerando que en virtud de lo expuesto, los bienes que hoy disfruta Manuel Ortiz Medina á nombre de su difunta esposa Petra Perez, deban pasar á los legítimos herederos de D. Pedro Castillo, como si hubiese muerto abintestado, y de esto el que mejor derecho á litice, es el demandante D. Agustín Castillo Coronel.

Fallo: Que deba declarar y declaraba que la propiedad de la mitad de los bienes que constituyen la herencia de D. Pedro Castillo, corresponde con los herederos legítimos más próximos á D. Agustín Castillo Coronel, y en su consecuencia deba condenar y condenaba á Manuel Ortiz Medina, á que le restituya y entregue al D. Agustín Castillo Coronel, todos los bienes en que dicha herencia consista, con náudole además en las costas y gastos de este pleito.

Así por esta mi sentencia definitiva que se hará notoria respecto al demandado Manuel Ortiz Medina, en los Estrados del Juzgado y por edictos que se fijaran en los mismos, insertándose además en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid segun lo dispuesto en el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firmó.—Pedro Moreno.

Publicación.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en este día en presencia de los testigos D. Franco Pastor y D. Ramon Cardenal, de esta ciudad de Sigüenza, en ella á 3 de Setiembre de 1872, de que yo el Escribano doy fé.—Ignacio Pascual y Vela.

Notificación.—En el mismo día, yo el Escribano hice saber y notifiqué la sentencia que antecede al Procurador D. Rogelio Beato, con lectura y copia, quedó enterado, firma y doy fé.—Beato.—Pascual y Vela.

Otra en los Estrados.—En el propio día, yo el Escribano hice saber y notifiqué la sentencia que antecede en los Estrados del Juzgado, en ausencia y rebeldía de Manuel Ortiz Medina, vecino de Jadraque, en presencia de los testigos Juan del Sol y Celestino Zúñiga, de esta vecindad, que firman á que conste conmigo el actuario y doy fé.—Juan del Sol.—Celestino Zúñiga.—Pascual y Vela.—Lo relacionado conviene y lo compulsado concuerda á la letra con sus originales, que obran en el expediente de su razon, y de mandato judicial con la remision necesaria para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que

Resultando que el demandante para reclamar solo como heredero legítimo del finado los bienes consignados en su testamento á Petra Perez, presentó un contrato particular, celebrado con su hermano D. Santiago, en 4 de Enero de este año en la villa de Madrid, por el que hace el primero cesion de todos sus derechos á los expresados bienes, en cuyo documento se ratificó ante el Juzgado del distrito de la Universidad de la villa y corte de Madrid, folio cuarenta y seis: Resultando que en término de prueba el demandante adujo las partidas de bautismo y defuncion de sus antepasados en las que se va es hijo legítimo de D. Miguel Castillo, hermano del finado D. Pedro, folios 19 al 52, 73 y 74: Considerando que con arreglo á las leyes 34 y 35, título 9, partida octava, todas las disposiciones testamentarias serán ineficaces respecto de los herederos ó legatarios que mueran antes que el testador, ó antes que se cumpla la condicion de que dependió la institucion ó legado, en cuyo caso está comprendida Petra Perez, que instituida heredera por D. Pedro Castillo, murió cuarenta y cuatro dias antes que el testador, por cuyo motivo deban pasar

los bienes designados en testamento á los legítimos herederos del testamento: Considerando que el demandante D. Agustín Castillo Coronel, ha probado cumplidamente ser el heredero más próximo con su hermano D. Santiago, del difunto D. Pedro Castillo, hermano del finado, segun aparece de las partidas presentadas al efecto: Considerando que habiendo hecho D. Santiago Castillo Coronel cesion de todos sus derechos á los bienes objeto de este litigio á su hermano D. Agustín, éste deba ser el heredero de la mitad de los bienes recibidos al fallecimiento de D. Pedro Castillo sin entrar en consideración acerca de la actitud legal del cesionario: Considerando que el demandado en el mismo hecho de no haberse personado en autos después de emplazado, da á entender no abrigaba confianza en el resultado de los mismos y arguye mala fé el negarse á verificar la entrega de la mitad de los bienes recibidos por muerte de D. Pedro Castillo, tanto para á un litigio en el que mala excepción:

Signo y firma en Sigüenza á 4 de Setiembre de 1872.—Ignacio Pascual y Vela.

JUZGADO MUNICIPAL de Membrillera.

El día 14 del corriente, ó sea en el día de ayer, sobre la una de su tarde, ha sido hallado un hombre cadáver en el sitio llamado Barranco de la Torrecilla, término de esta jurisdicción, el que se hallaba tendido boca abajo, no pudiendo identificar su persona por carecer de documento de seguridad y hallarse destrozada toda la cabeza comida de gusanos, sin que le haya quedado mas que la bóveda del cráneo, ó sea el cascarrón, la corba del muslo izquierdo desnuda, á excepción de una poca de piel agarrada; vestía camisa de lienzo, chaleco de pana viejo, blusa azul de pallaca, calzon corto sin cordones entre pardo, calzoncillos de retor, atados debajo de las rodillas, medias blancas de hilo, calcetines idem, alpargatas blancas con hiladillos negros, tiene capillos cosidos de badana, una faja azul de lana y anc ha con una sortija en la punta hecha bolsa, un nudo encima del vientre, ó sea por delante, por cima de la faja dicha tenía otra morada, también un nudo delante del vientre, pero en mal uso; le acompañaba un perro de pelo largo corchoso, castaño, rabote á media cola, corbata blanca de su pelo y media cara blanca, las patas blancas, el que se halla depositado por si de este modo alguna persona lo reconociese.

Encargo á los Sres. Jueces municipales y Alcaldes constitucionales de esta provincia, se sirvan dar á este anuncio la mayor publicidad posible para que llegue á noticia de la familia del finado y demás personas á que pudiera resultar saber quién pueda haber sido el autor ó autores que haya producido la muerte del mencionado cadáver, sin perjuicio de hallarme practicando la correspondiente indagatoria.

Membrillera 15 de Setiembre de 1872.—El Juez municipal, Manuel Izquierdo.—Por su mandado.—Ecequiel Cerrada Clemente.

JUZGADO MUNICIPAL de Prados redondos.

Habiendo desaparecido del agregado Chera, en 15 del actual, las caballerías mulares, de la propiedad de Hipólito Sanz y Mateo Vizcaino, cuyas señas se expresan á continuación; se suplica á los Sres. Alcaldes y Jueces municipales, procuren averiguar si en sus respectivas localidades existen, poniéndolo en este caso en conocimiento de este Juzgado.

Prados redondos 18 de Setiembre de 1872.—El Juez municipal, Alejandro Perez.

Señas de las caballerías.

Un macho mular, pelo negro, alzada regular, cerrado y perdido el ojo izquierdo.

Una mula castaña-roja, cerrada y de bastante alzada.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Andrés del Congosto.

Por el guarda municipal de campos de este distrito, se ha puesto á disposición de mi Autoridad, una mula de las señas que á continuación se expresan, que recogió en el día de ayer en las hortalizas de este término.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de su dueño, pueda recogerla, previas las forma-

lidades debidas y pago de gastos que se originen.

San Andrés del Congosto 17 de Setiembre de 1872.—P. O.—Francisco Javier Gil.

Señas de la mula.

De unos 15 á 20 años, alzada entre baja, pelo negro, lunares blancos en los costillares, crucera y cinchera, con cabezada vieja y ramal de cáñamo, albarda y cincha viejas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Turmiel.

Con esta fecha me participa Justo Marco, de esta vecindad, que á pesar de las activas diligencias que ha practicado en la averiguación del paradero de su sobrino Vicente Martínez, natural de Codes, que desapareció de su domicilio el día 27 de Setiembre del año pasado de 1871, y que estaba á su cuidado como Curador adlitem, han sido infructuosas por mas que con aquella fecha se dirigieron exhortos en distintas direcciones á los Sres. Alcaldes de esta provincia, segun aparece de los mismos que cumplimentados obran en la Secretaría de este Ayuntamiento, y deseando el citado Justo inquirir su paradero, ruega se haga público por medio del *Boletín oficial*.

En su virtud, suplico á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de cualquier Autoridad que sean, procuren averiguar si en sus respectivas jurisdicciones se encuentra el expresado Vicente, á cuyo efecto se expresan las señas, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con las seguridades que les surgiera su celo.

Turmiel 17 de Setiembre de 1872.—El Regidor primero, Bonifacio Martínez.—El Secretario, Mariano Moreno y Moreno.

Señas del mencionado Vicente.

Edad 17 años, estatura baja, vestía á la fecha que desapareció de calzon de paño negro, chaqueta id., chaleco de pana negra, calzado de albarcas, se llevó tambien unos zagones ó delanteras de pellejo blanco de merino y una mantita parda bastante usada; iba sin cédula de empadronamiento, se cree vaya perdiéndose ó implorando la caridad pública, segun noticias particulares por haberle visto el mes de Mayo en los límites de la provincia de Soria en el pueblo de Leina.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Taracena.

Aprobado definitivamente el presupuesto municipal de este distrito, para el año económico de 1872 á 1873, y habiéndose acordado cubrir parte del déficit que resulta por medio del repartimiento general, para poderlo llevar á efecto, se hace preciso, que tanto los contribuyentes vecinos como los forasteros, presenten en término de ocho dias, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría de este municipio, las relaciones expresivas de las utilidades que por todos conceptos disfruten en este término jurisdiccional; apercibidos, que trascurrido el plazo señalado, al que no haya presentado su respectiva relacion, la Junta municipal procederá á formarlas de oficio, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Taracena 14 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Juan Urrea.—El Secretario, Angel Peracho.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Burgo.

Terminados los repartimientos sobre utilidades líquidas explotadas en este término municipal, correspondientes á los años 1871-72 y 72 al 73, acordados por la Junta municipal al aprobar el presupuesto del presente año económico como medio legal para cubrir el déficit del mismo; se hallan expuestos al público en la Secretaría del municipio por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que

todos los vecinos y terratenientes en esta villa, puedan examinarle y aducir en su caso las reclamaciones que crean oportunas y á que haya lugar; advirtiéndose que pasado dicho término, no se oirá ninguna y se procederá á su cobranza.

Se suplica á los Alcaldes de Guadalajara, Mohernando, Heras, Taragudo, Hita y Cañizar, den la mayor publicidad al *Boletín* en que aparezca inserto este anuncio.

Torre del Burgo 18 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Justo Muñoz.—El Secretario, Antonio Lozano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL FENIX ESPAÑOL, COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

PASEO DE RECOLETOS, NUMERO 9, MADRID.

CAPITAL DE GARANTIA 57.000.000 DE REALES.

Esta gran Compañía nacional, asegura á *prima fija* todos los bienes muebles é inmuebles contra incendios, la explosion del gas, de las máquinas de vapor y del rayo.

IMPORTANTE.—Se advierte á los asegurados en la Compañía de seguros *La Española*, que en virtud de poderes especiales de dicha Compañía *El Fenix Español* entiende en la gestion de cuanto concierne á los seguros contratados por aquella.

OFICINAS.—Guadalajara: Libertad 11, duplicado.—El Subdirector de esta provincia, Ramon March.

A

¡Cuidado con las Falsificaciones!

SALUD Y ENERGÍA Á TODOS LOS ENFERMOS.

LOGRADAS SIN MEDICINA, NI GASTOS, POR LA

DELICIOSA HARINA DE LA SALUD, LA

REVALENTA ARÁBIGA } DU BARRY
de Londres.

(Premiada en la Exposicion de Nueva-York, 1854.)

Que cura radicalmente las malas digestiones (dispepsias), gastritis, gastralgias, estreñimientos habituales, almorranas, flemas, vientos, palpitaciones, diarreas, hinchazones, accidentes, ruido en los oídos, acedias, pituitas, jaqueca, sordera, náuseas, vómitos despues de comer y durante el embarazo, dolores, agrieses, calambres, espasmos é inflamacion del estómago, de los riñones, del corazón, de costado y de espalda, todos los desórdenes del hígado, de los nervios, de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, vejiga y bilis, insomnios, tos, opresiones, asma, catarros, tisis (consuncion), herpes, erupciones, melancolias, descaecimiento, agotamientos, parálisis, pérdida de memoria, diabéticas, reumas, gota, fiebre, histérico, la danza de San Guy, irritacion de nervios, neuralgia, vicio y pobreza de la sangre, palideces, supresiones, hidropesias, reumatismos, falta de frescura y energía é hipocondría.

Ella economiza cincuenta veces su precio en otros remedios, y ha operado 72.000 curaciones rebeldes á todo tratamiento.—En cajas de hoja de lata de media libra, 12 rs.; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 rs.; 5 libras, 80, rs.; 12 libras, 170 rs.; y de 24 libras, 300 rs.

SE VENDE TAMBIEN EL

CHOCOLATE DE REVALENTA, EN POLVO Y EN TABLETAS.

(PRIVILEGIADO POR S. M. LA REINA DE INGLATERRA.)

Alimento exquisito, eminentemente nutritivo, asimilando y fortificando los nervios y las carnes, y renovando la sangre.

En cajas de 12 tazas 12 rs.; de 24 tazas 20 rs.; de 48 tazas 34 rs.; de 120 tazas 80 rs.; ó sean 4 cuartos la taza. Tambien en tabletas de 12 tazas, 12 rs.

BARRY DU BARRY Y COMPANIA, calle de Valverde, núm. 1, Madrid. En Sigüenza, Sr. D. Francisco Lopez Diaz, ultramarinos, y todos los principales, etc., etc.—Todos los principales boticarios y ultramarinos en Madrid y demás provincias.

IM PRENTA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

(5)